

Lunes 18 de noviembre de 2013

Estimados Colegas,

Durante nuestra última Conferencia Mundial en Manila el febrero pasado, nuestra membresía decidió por unanimidad mandar a GOPAC para que establezca la **gran corrupción** como delito internacional, con el fin de posibilitar a las instituciones y alianzas internacionales a poder perseguir, aprehender, procesar, juzgar y sentenciar a los culpables.

Evidentemente, los miembros de GOPAC consideraron algunas clases de corrupción tan graves, cuyos efectos sobre la vida humana, los derechos humanos y el bienestar humano son tan catastróficos, que tales crímenes deberían escandalizar la consciencia de la comunidad internacional y movilizar la voluntad de las naciones para actuar de forma transnacional.

Desde febrero, GOPAC ha estado trabajando con sus capítulos y colaboradores internacionales para explorar las opciones que cumplirían el mandato transmitido por sus miembros. Por lo tanto, me complace presentarles adjunto un documento de debate que expone estas opciones.

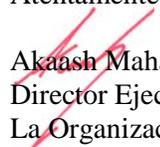
Cada uno de los caminos posibles tiene sus ventajas y desventajas, y cada uno ofrece un equilibrio distinto entre lo ideal y lo posible. Con el fin de discutir estas opciones más extensamente, GOPAC debatirá el asunto en el Foro de Parlamentarios el miércoles 27 de noviembre, durante la Conferencia de los Estados Parte (CdEP) a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, en la Ciudad de Panamá.

Para más información sobre el Foro de Parlamentarios, le invitamos a visitar la página web siguiente: <http://gop.ac/18p8Ppl>

Si Usted asistirá a la CdEP, les animamos a que asistan a nuestro Foro de Parlamentarios y que participen en el debate. Si Usted no podrá estar en la Ciudad de Panamá, todavía puede compartir su punto de vista con nosotros enviando una respuesta escrita al Secretariado Mundial de GOPAC a la dirección FP2013@gopacnetwork.org el lunes 25 de noviembre a más tardar. Juntaremos todas las respuestas de nuestros miembros y capítulos para asegurar que estás informen el debate. También haremos un resumen de los resultados del Foro y los compartiremos con todos nuestros miembros.

Con inusitada frecuencia, los perpetradores de la **gran corrupción** se las ingenian para viciar los sistemas judiciales nacionales de sus países. Como resultado de lo anterior, los peores perpetradores de la corrupción podrían ser los menos propensos a ser sometidos a la justicia nacional. A través de esta iniciativa, tenemos la oportunidad de permanecer juntos y pronunciarnos en contra de esta injusticia. Esperamos que nos ayude a aprovecharnos de esta gran oportunidad.

Atentamente,


Akaash Maharaj
Director Ejecutivo
La Organización Mundial de Parlamentarios Contra la Corrupción



GLOBAL ORGANIZATION OF PARLIAMENTARIANS AGAINST CORRUPTION
ORGANISATION MONDIALE DES PARLEMENTAIRES CONTRE LA CORRUPTION
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE PARLAMENTARIOS CONTRA LA CORRUPCIÓN
المنظمة العالمية للبرلمانيين ضد الفساد

Juzgando la Gran Corrupción como delito internacional

Documento de debate

1 de noviembre de 2013

¿Cuáles son los asuntos clave?

- Los efectos de la *gran corrupción* son tan graves que para combatirla se requiere la movilización de la voluntad de la comunidad internacional.
- Frecuentemente, los sistemas nacionales son incapaces de llevar a los perpetradores de los peores crímenes de *gran corrupción* ante los estrados judiciales; cuando esto ocurre, la comunidad internacional tiene la obligación de actuar.
- La alianza mundial de parlamentarios de GOPAC ha instruido a la organización para que halle vías que abran paso al sometimiento de la *gran corrupción* a los estrados judiciales internacionales.

Cada año, la corrupción ocasiona tal dimensión de sufrimiento humano que hace cimbrar la conciencia de la comunidad internacional.

El Banco Mundial estima que cada año se pagan más de un trillón de dólares en sobornos.¹ La Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito (ONUDD) estima que la delincuencia multinacional mueve \$2.1 millones de millones por año a través de las fronteras.² Según Integridad Financiera Mundial, durante el último decenio tan solo India, Malasia, e Indonesia, sin contar otros países, han perdido colectivamente \$517 mil millones a través de flujos ilícitos de fondos que han salido de sus fronteras.³ La corrupción no únicamente reduce la eficiencia económica sino menoscaba los derechos humanos fundamentales.⁴ El erario público que se ha perdido por concepto de la corrupción podría erradicar la hambruna y la pobreza en el mundo.

Aunque la mayoría de los países han creado marcos legales para combatir la corrupción, frecuentemente encuentran escollos para hacer cumplir sus leyes en la práctica. Con inusitada frecuencia, los perpetradores de este delito, se las ingenian para viciar los sistemas judiciales nacionales de sus países y obviar el estado de derecho en proporción directa al tamaño de su riqueza ilícita y el poder que adquieren a través de la misma. Como resultado de lo anterior, los peores perpetradores de la corrupción podrían ser los menos propensos a ser sometidos a la justicia nacional.⁵

En vista de lo anterior, en el marco de la Quinta Conferencia Mundial de Parlamentarios Contra la Corrupción, la cual tuvo lugar en Manila, Filipinas en febrero de 2013, la red mundial de parlamentarios de GOPAC decidió luchar en pro de la adopción generalizada de instrumentos jurídicos y estrategias para aprehender, encausar, juzgar y sentenciar a los perpetradores de la *gran corrupción* - la forma más grave de corrupción transfronteriza. Con este objetivo en mente, los miembros de GOPAC han instruido a la organización para que como parte de su mandato, explore las vías que permitan lograr que la *gran corrupción* sea considerada como crimen de lesa humanidad.

¹ Banco Mundial. [El costo de la corrupción](#), (2004).

² Oficina de las Naciones Unidas contra las drogas y el delito (ONUDD). [Estimados de los flujos financieros producto del tráfico de narcóticos y otros delitos transnacionales del crimen organizado](#), (2011).

³ Integridad Mundial. [Informe de Integridad Mundial: 2011 – Síntesis Ejecutiva](#), (2011).

⁴ Consejo Internacional de Política de Derechos Humanos y Transparencia Internacional. [La corrupción y los derechos humanos: como se relacionan](#). Versoix: ATAR Roto Press SA, (2009).

⁵ Friedrichs, David O. [Delinquentes de confiar: Delitos de cuello blanco en la sociedad contemporánea](#) 3^{ra} ed., (2007), páginas 203-205.

¿Qué dice la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción sobre la posibilidad de juzgar la corrupción a nivel internacional?

- La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) reconoce claramente que la corrupción exige una solución a nivel internacional y apoya plenamente la creación de mecanismos innovadores entre los estados, conforme sea necesario.

El preámbulo de la CNUCC⁶ reconoce que la corrupción es “un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hace esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella.” Diversos artículos sobre la CNUCC hacen hincapié en la importancia que tiene promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional para combatir eficazmente la corrupción.

El artículo 62(1) estipula que los Estados Parte deben cooperar a nivel internacional para dar cumplimiento a la CNUCC, teniendo en cuenta los efectos adversos que provoca la corrupción sobre el desarrollo sostenible y sobre la sociedad. La CNUCC va más allá en su articulado 63(7), al autorizar a la Conferencia de los Estados Parte a instituir nuevos mecanismos y órganos con la tarea de prestar su asistencia en la aplicación de la Convención. La CNUCC constituye en sí una base para la cooperación internacional en lo que concierne a la extradición (Artículo 44), la asistencia jurídica mutua entre estados (Artículo 46), la transferencia entre estados de los réditos producto de los juicios penales (Artículo 47), y de la aplicación de la ley (Artículo 48). Finalmente, el Artículo 49 recomienda la realización de investigaciones conjuntas entre los Estados Parte en torno a los delitos de corrupción que involucren diversas jurisdicciones, alentando además a la adopción de un enfoque internacional contra la corrupción.

En general, la CNUCC avala firmemente la cooperación de los Estados Parte con miras al juzgamiento de la corrupción transfronteriza.⁷

¿Qué significa *Gran Corrupción*?

- Desarrollar una definición defendible y de amplia aceptación para el término “gran corrupción” es perentorio para poder considerar la *gran corrupción* como un delito internacional.

En un sentido amplio del término, la *gran corrupción* va más allá de la simple corrupción corriente y ocurre a mayor escala. Difiere de la corrupción corriente tanto en la escala de sus efectos como en la forma como funciona.

La *gran corrupción* tiene lugar en las altas esferas del sistema político, cuando “los políticos y los agentes del estado que cuentan con la potestad de promulgar las leyes y hacerlas cumplir en nombre del pueblo, abusan de dichas potestades para mantener su poder, su estatus y su riqueza.”⁸ Esencialmente, la *gran corrupción* no únicamente viola las leyes nacionales, sino lo que es aún más grave, distorsiona y menoscaba el estado de derecho en sí. La *gran corrupción* es sistémica, al convertirse en un aspecto

⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, [Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción : resolución / adoptada por la Asamblea General](#), 31 de octubre de 2003, A/RES/54/4.

⁷ Ver el ANEXO de los Artículos de la UNCAC en su totalidad.

⁸ U4: Centro de Recursos contra la Corrupción. [Los fundamentos básicos de la lucha contra la corrupción](#). (2013).

esencial de los sistemas económicos, sociales y políticos mismos y de los sistemas políticos que tienen el deber de combatirla.⁹

En una analogía biológica, si la corrupción corriente fuese una enfermedad que aflige al organismo del estado, entonces, la *gran corrupción* equivaldría a un cáncer que carcome cada tejido del estado mismo, volviéndolo en contra suya.

La definición rigurosa de la *gran corrupción* respondería los siguientes interrogantes:

1. Qué categorías de personas podrían verse incursoas en delitos de *gran corrupción*? Funcionarios públicos de alto nivel, empresarios poderosos, cabecillas de grupos de delincuencia organizada, y otros?
2. Cuando se considera que un funcionario oficial, un empresario o persona de negocios y otras personas son de “alto nivel”?
3. Cuánto dinero ilícito, influencia inapropiada o ventaja inequitativa tendrían que estar en tela de juicio para que un delito alcance el umbral de la *gran corrupción*?
4. Cuanto daño físico o mental, cuan serio ha de ser el efecto sobre la dignidad humana, cuantas personas deben verse perjudicadas para que un delito alcance el umbral de la *gran corrupción*?
5. Cuan graves, generalizadas o sistemáticas deben ser las violaciones de los derechos humanos para que un delito alcance el umbral de la *gran corrupción*?

¿Cuáles son las mejores vías para juzgar la *gran corrupción*?

- La comunidad internacional podría procesar la *gran corrupción* a través de una combinación de enfoques –sean las cortes nacionales, regionales o internacionales, o la creación de mecanismos completamente nuevos– cada uno de los cuales tiene sus propias fortalezas y debilidades.

Opción (1): Cortes nacionales con jurisdicción universal

La doctrina de la universalidad asevera que ciertos delitos son tan escandalosos que constituyen una afrenta a toda la humanidad y por esta razón pueden ser juzgados por cualquier estado.

En virtud de esta doctrina, los estados o las organizaciones internacionales pueden aseverar que ciertos delitos corresponden a la jurisdicción universal y fundamentados en esto, reclaman *locus standi* en lo que respecta a la persona acusada de dichos delitos, independientemente del lugar en donde cometió el supuesto delito y también de la nacionalidad del acusado o acusada, su país de residencia o su relación con la entidad que le procesa.

De conformidad con *Los principios de Princeton sobre la jurisdicción universal*, “al fortalecer el ejercicio de la jurisdicción universal, las cortes contribuirán para cerrar la brecha existente en la aplicación de la ley, cuando se favorece a los perpetradores de delitos graves según los tipifica el derecho internacional.”¹⁰ A medida que el cuerpo de la prueba demuestre que las entidades de lucha contra la corrupción pertenecientes a estados con recursos limitados o mal gobernados, generalmente son “ineficaces, si no

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Macendo, Stephen et al. [Los Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal](#). (2001), página 24.

realmente perjudiciales,”¹¹ la jurisdicción universal ofrece un camino atractivo puesto que los estados que gozan de una mayor capacidad podrían procesar a los individuos corruptos que hayan explotado a los estados en donde el cumplimiento de las leyes contra la corrupción es débil.

Además, una de las ventajas significativas del enfoque de jurisdicción internacional es que no requiere la cooperación de un gran número de estados. Aun un pequeño grupo de estados motivados que se hallen profundamente comprometidos con la aplicación de la jurisdicción universal podrían tener un impacto significativo.

En la actualidad, la mayor parte de los estados que han promulgado legislación que permite a sus cortes ejercer jurisdicción universal, lo han hecho únicamente en relación con un grupo reducido de delitos (entre ellos, crímenes de guerra, tortura, y otros delitos de lesa humanidad). A partir de 2011, aproximadamente 90 estados miembro de la ONU han criminalizado por lo menos una clase de crimen de lesa humanidad dentro del marco jurídico, mientras por lo menos 78 de los estados miembro de la ONU han asegurado jurisdicción universal sobre estos delitos.¹²

Sin embargo, desde el fin de la II Guerra Mundial, únicamente 15 países han aplicado jurisdicción universal en la investigación o el procesamiento de las personas sobre las cuales recaen sospechas de haber cometido delitos que violan el derecho internacional.

Además, el marco legislativo, reglamentario, y el marco precedente que rige la aplicación de la jurisdicción universal es significativamente incompleto. En los estados en donde ha sido promulgada dicha legislación, su aplicación se ve impedida por vacíos en el conocimiento de la jurisdicción universal por parte de los actores críticos y carencia de voluntad política o interferencia política.¹³ Existen también preocupaciones legítimas respecto a que la jurisdicción universal podría diluir la soberanía nacional y convertirse en una herramienta para avanzar agendas políticas internacionales, en lugar de la agenda judicial.

Opción (2): Cortes regionales

Una segunda forma de abordar el tema de la *gran corrupción* sería procesarla en cortes regionales. Las cortes regionales a las cuales ha confiado el mandato de aplicar las convenciones de cumplimiento de los derechos han desempeñado un papel crucial en los asuntos de los estados que les han suscrito. En los últimos años, algunas cortes regionales han conocido casos análogos a delitos de *gran corrupción*.

Mientras la Corte Penal Internacional (CPI) ha sido criticada por ser demasiado “pro-occidente” y específicamente “anti-africana”,¹⁴ las cortes regionales tienden a gozar de una mayor credibilidad regional cuando aplican las leyes y las convenciones internacionales.

En la actualidad, existen cortes regionales de derechos humanos bien constituidas y cortes regionales de justicia en África, América y Europa, además de una gama de comisiones de derechos humanos regionales creadas con amplia antelación a la CNUCC, cual es el caso de la *Convención Interamericana Contra la Corrupción de 1966* y la *Convención Contra el Soborno de 1977 de la OCDE*. No obstante, en este momento no existen cortes cuya misión principal sea conocer casos de violaciones a los derechos humanos en Asia, el Medio Oriente u Oceanía.

¹¹ Meagher, Patrick. *Entidades Anti Corrupción: La Realidad y la Retórica*. La Revista de la Reforma Política, Vol. 8, N° 1. (2005).

¹² Amnistía internacional. [La Jurisdicción Universal: Sondeo Preliminar de la Legislación Mundial](#), (2011).

¹³ Amnistía internacional. [La Jurisdicción Asamblea General de la ONU Debe Informarse Esta Herramienta Esencial de la Justicia Internacional](#) (2010).

¹⁴ El Economista. [Dictadores ante la justicia: la historia dictamina](#), (Abril 2012).

Una ventaja de las cortes regionales consiste en que pueden exigir que los estados miembros rindan cuentas en relación con las convenciones que sus estados hayan ratificado y eventualmente procesar (o cuando menos, denunciar) a quienes violan dichas convenciones. Por ejemplo, en 2010, la ONG nigeriana llamada Proyecto sobre Derechos Socio Económicos y Rendición de Cuentas (SERAP por su sigla en inglés) demandó con éxito un caso de *gran corrupción* ante la Corte de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (ECOWAS por su sigla en inglés). SERAP arguyó que se había violado el derecho de los nigerianos a la educación a través de actos masivos de corrupción relacionada con el presupuesto para la educación pública e invocó una convención internacional para este efecto, la *Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*, como legislación aplicable.¹⁵ SERAP demandó el caso ante la corte presentando objeciones a diversos actores dentro del gobierno nigeriano, siendo esta la primera vez que una corte regional de derechos humanos ha considerado, explícitamente, la corrupción como una violación a los derechos humanos. El caso también produjo la recuperación de 3.4 mil millones de nairas nigerianos que habían sido robados del presupuesto para la educación.

Sin embargo, los críticos acusan frecuentemente a las cortes regionales de ser ineficaces. Los medios regionales usualmente rechazan las cortes regionales en África y el Sudeste Asiático arguyendo que les falta “garra” o “aran en el desierto”, sin recursos adecuados y carentes de la capacidad o de la voluntad necesaria para hacer cumplir las sentencias judiciales.¹⁶ Justamente, las cortes europeas han enfrentado críticas públicas con similar frecuencia, por mostrar una tímida voluntad para imponer las sanciones que tienen a su disposición.¹⁷

Adicionalmente, la red colectiva de cortes regionales se halla lejos de alcanzar el ámbito mundial y aún en las regiones en donde existen dichas cortes, muchas de ellas se hallan desprovistas de jurisdicción sobre delitos económicos tales como la corrupción.¹⁸

Opción (3): La Corte Penal Internacional

Fundada en 2002 bajo el Estatuto de Roma, la CPI es quizás la corte internacional que más se conoce y el simbolismo que representa como corte mundial de último recurso y última apelación ha capturado la imaginación pública. La CPI cuenta con grandes potestades para rastrear, congelar e incautar fondos robados y puede ejercer jurisdicción en casos en los cuales no se cuenta con la disponibilidad de otros recursos nacionales o internacionales. ¹⁹

Aunque su foco principal de atención han sido las crisis y los conflictos armados, la CPI podría estar mejor equipada para responder a delitos graves de largo plazo, tales como la *gran corrupción*.²⁰ La naturaleza misma de los delitos de corrupción, particularmente aquellos que involucran lavado de dinero, hace que su juzgamiento sea menos dependiente del testimonio de las víctimas y se concentre más en las pruebas documentales asequibles a los especialistas en corrupción.²¹

¹⁵ SERAP vs, La República Federal de Nigeria y La Comisión para la Educación Básica Universal [ECW/CCJ/APP/08/08](#) (n.d.)

¹⁶ Schulman, Marc. [La Corte Africana de Justicia y los derechos humanos: Un faro de esperanza o una odisea en un callejón sin salida?](#) (2013).

¹⁷ Carrington, Paul D. [Haciendo cumplir la ley internacional contra prácticas corruptas](#). Universidad de Duke (2010), página 147.

¹⁸ Sceats, Sonya. [La nueva Corte Africana para los Derechos Humanos: arando en el desierto?](#) (2009), página 10.

¹⁹ Marshall, Andrew. "[Lo tuvo es mío: Nuevos actores y enfoques para la recuperación d activos en casos mundiales de corrupción](#)." *Documento de política*18. Centro Mundial para el Desarrollo (2013), páginas 13-14.

²⁰ Starr, Sonja. [Delitos extraordinarios en tiempos ordinarios: La justicia internacional más allá de las situaciones de crisis](#), (2007).

²¹ Anderson, Michael. [Lavado internacional de dinero: Es necesario que la CPI cuente con la jurisdicción para investigarlo y juzgarlo](#) . Revista de derecho internacional de Virginia (pronta publicación) (2013).

La CPI también tiene jurisdicción sobre los delitos de lesa humanidad. El artículo 7 del Estatuto de Roma, el tratado que habilitó a la CPI, define “crimen de lesa humanidad,” de la manera siguiente: ²²

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: [...]
- (k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Es posible que exista justificación suficiente para juzgar la *gran corrupción* como crimen de lesa humanidad en virtud del artículo 7(1)(k) del Estatuto de Roma, si se define la *gran corrupción* de manera tal que haga explícito que se restringe a actos contra la humanidad que ocasionen “gran sufrimiento o grave lesión corporal o mental o contra la salud física.”

Empero, hay preocupación en torno a que equiparar la corrupción con delitos de lesa humanidad podría no ser razonable debido a que la devastación ocasionada por la corrupción no es tan obvia como en los casos de genocidio o esclavitud. Es posible que ampliar el ámbito de “otros actos contra la humanidad” para incluir la corrupción podría alentar a los actores políticos a tratar de estirar más la definición para permitirse librar vendettas a través de la CPI.

Por otra parte, los delitos de *gran corrupción* no necesariamente son “cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.” Aunque la *gran corrupción* podría ajustarse a la prueba *actus reus* de los crímenes de lesa humanidad, normalmente, la clara intención *mens rea* de destruir eventualmente una parte de la población no se halla presente.²³

Para comenzar, un argumento más amplio cuestiona el lazo de causalidad entre la corrupción y las violaciones de los derechos humanos. Una gran cantidad del trabajo empírico sugiere que la falta de respeto por los derechos humanos es tanto la causa como el efecto de la corrupción.²⁴ Según lo manifestado por el profesor de derecho Bryane Michael, “la corrupción no necesariamente produce delitos contra los derechos humanos (como lo presume normalmente la literatura publicada sobre la materia). Por el contrario, la inobservancia de los derechos humanos en muchas esferas del quehacer del sector público, ofrece incentivos que promueven corrupción.”²⁵

Así mismo, existen límites estructurales para acudir a la CPI con el fin de que juzgue casos de *gran corrupción*. Cabe resaltar que la CPI puede juzgar únicamente aquellos delitos tipificados bajo una de las siguientes cuatro categorías: (1) si el acusado o acusada es ciudadano o ciudadana de uno de los Estados Parte del Estatuto de Roma; (2) si el delito se ha cometido en uno de los Estados Parte del Estatuto de Roma; (3) si el Consejo de Seguridad de la ONU ha remitido el caso al fiscal de la CPI; (4) si el estado, a pesar de no ser parte del Estatuto de Roma, acepta voluntariamente la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.²⁶

²² Asamblea General de la ONU, [Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional](#) (enmienda más reciente: 2010), 17 Julio de 1998, ISBN No. 92-9227-227-6

²³ Bantekas, Ilias. [La corrupción como delito internacional y crimen de lesa humanidad](#), (2006).

²⁴ Michael, Bryane. [Qué lecciones nos dejó Kosovo sobre la utilización de las leyes para la protección de los derechos humanos para encausar los delitos de corrupción?](#) (2010), página 18.

²⁵ *Ibid.*, page 2.

²⁶ Anderson, Michael. [Lavado internacional de dinero: Es necesario que la CPI cuente con la jurisdicción para investigarlo y juzgarlo](#). Revista de derecho internacional de Virginia (pronta publicación) (2013).

Cabe anotar que un número superior a cincuenta países miembros de las Naciones Unidas no son estados parte de la CPI, incluyendo algunos miembros del Consejo de Seguridad de la ONU, tales como China, Rusia, y los Estados Unidos.

De todas maneras, la CPI no se halla autorizada para juzgar delitos cometidos antes de 2002 y ha logrado únicamente un sentencia condenatoria hasta la fecha.²⁷ Agregar nuevos delitos a la jurisdicción de la CPI la llevaría al límite de su capacidad de por sí limitada y podría ser excesivo para ella.²⁸

Opción (4): Creación de nuevos mecanismos

Las demás opiniones respecto al juzgamiento de la *gran corrupción* pueden ser agrupadas bajo la creación de nuevos mecanismos que podrían ser incorporados a instituciones internacionales existentes. Algunos ejemplos de estas opiniones incluyen las siguientes:

1. Enmendar la CNUCC de manera tal que incluya disposiciones que exijan a los Estados Partes la incorporación de los delitos de *gran corrupción* en su legislación de jurisdicción universal, o exigir a los Estados Parte colaborar con las autoridades regionales e internacionales en el juzgamiento de la *gran corrupción*.²⁹
2. La adopción de un nuevo Estatuto totalmente contra la Gran Corrupción en la CPI, en donde se explicita la índole ilícita de dichos delitos dentro del sistema internacional de derecho penal y se permita de manera clara a la CPI juzgar dichos delitos.³⁰
3. Crear un foro jurídico en el Centro Internacional para Dirimir Controversias sobre Inversión el cual podría recompensar la aplicación privada eficaz de la legislación internacional contra el lavado de dinero.³¹
4. Enmendar las Convenciones de la OCDE o del derecho civil para incluir el aval a las leyes que recompensan a los ciudadanos demandantes por representar a sus países en asuntos relacionados con la corrupción transnacional.³²
5. Desarrollar herramientas tecnológicas para detectar y desanimar la corrupción, tales como las tecnologías Informáticas y Comunicaciones (TICs) las cuales podrían ayudar a captar pruebas de corrupción en el acto y facilitar el enjuiciamiento de los perpetradores.³³

²⁷ The Guardian. [Thomas Lubanga es condenado en el Congo a 14 años de prisión por Crímenes de Guerra](#), (2012).

²⁸ Tejan-Cole, Abdul. [No dé por hecho que la corrupción será juzgada como delito internacional](#) (2012).

²⁹ Asamblea General de la ONU, [Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción: resolución / adoptada por la Asamblea General](#), 31 de octubre de 2003, A/RES/54/4.

³⁰ Anderson, Michael. [Lavado internacional de dinero: Es necesario que la CPI cuente con la jurisdicción para investigarlo y juzgarlo](#). Revista de derecho internacional de Virginia (pronta publicación) (2013).

³¹ Carrington, Paul D. [Haciendo cumplir la ley internacional contra prácticas corruptas](#). Universidad de Duke (2010), página 159.

³² *Ibid.*

³³ Chêne, Marie. [El empleo de la telefonía móvil en la detección y la disuasión de la corrupción](#), (2012).

Más allá de la acción penal

- Las reparaciones civiles para las víctimas y los beneficios para los delatores pueden abrir vías alternativas para que los perpetradores de la *gran corrupción* sean despojados de los réditos producto de sus actividades delictivas y deshagan los perjuicios que hayan ocasionado.

Derecho civil o Derecho penal?

Otra consideración importante es si la *gran corrupción* debería ser juzgada en virtud del derecho civil en lugar de hacerlo en el marco del derecho penal. Aunque el discurso predominante gira en torno a la *criminalización* de la corrupción, muchos especialistas jurídicos están cambiando focalización hacia los *perjuicios* ocasionados por la corrupción. Si se juzgase la corrupción en litigios civiles se perseguiría como objetivo restablecer los fondos apropiados dolosamente a sus propietarios legales, la población local defraudada.

El derecho civil ofrece diversas ventajas de las cuales carece el derecho penal. El derecho civil permite la recuperación y la confiscación de activos basándose en una “balanza de probabilidades” en lugar de la carga de la prueba “más allá de toda duda razonable.” Los litigios civiles también implican una reparación de los daños en lugar de limitarse al castigo, abriendo la posibilidad de que las víctimas reciban beneficios materiales y la oportunidad de participar en la demanda.³⁴ Aunque el castigo a los perpetradores sería la confiscación y la compensación, en lugar de encarcelamiento y multas, este enfoque permitiría a las víctimas, de todas maneras, recuperar las pérdidas sufridas por causa de la corrupción sistémica a costa del perpetrador.

Por ejemplo en 2012, la Corte Suprema de Justicia del Reino Unido invocó el derecho civil privado para incautar más de \$14 millones en activos que pertenecen a miembros del antiguo régimen de Gadafi, la primera vez que se recuperaron activos en Libia, lo cual constituye un importante precedente.³⁵

Este enfoque tiene el beneficio único de auto financiarse: quienes luchan contra la corrupción recuperan el dinero que necesitan para continuar combatiendo la corrupción.³⁶

Sin embargo, los litigios civiles también tienen desventajas. El costo que implica contratar abogados civiles y especialistas privados puede ser prohibitivo. Los arreglos negociados siempre resultan controvertidos. Las demandas civiles contra *gran corrupción* podrían resultar extremadamente complejas porque implicarían un número amplio de partes afectadas e interesadas.³⁷ Adicionalmente, se exigiría a los perpetradores de la *gran corrupción* la restitución de lo que han robado en lugar de enfrentar penas por sus delitos lo cual constituiría una forma débil de desincentivar el delito.

³⁴ Marshall, Andrew. "[Lo tuyo es mío: Nuevos actores y enfoques para la recuperación d activos en casos mundiales de corrupción.](#)" *Documento de política*18. Centro Mundial para el Desarrollo (2013), páginas 12-14.

³⁵ Iniciativa para la Recuperación de Activos Robados. [Muammar el-Qaddafi / Saadi Quaddafi / Caso de la mansión de Londres](#) , (2012)

³⁶ Michael, Bryane. [Demandas por corrupción: el papel del derecho civil](#), (2007).

³⁷ Marshall, Andrew. "[Lo tuyo es mío: Nuevos actores y enfoques para la recuperación d activos en casos mundiales de corrupción.](#)" *Documento de política*18. Centro Mundial para el Desarrollo (2013), páginas 12-14.

Recompensar lo positivo en lugar de penalizar lo negativo

Las compañías privadas también pueden desempeñar un papel importante en la lucha contra la corrupción. Lo que otrora fuera asunto de desarrollo, los réditos producto de la corrupción y la recuperación de activos, cada vez se consideran más frecuentemente, parte de reformas más amplias al sistema financiero internacional.³⁸

Frecuentemente, las empresas tienen pocos incentivos para poner en evidencia la corrupción gubernamental que encuentran durante el curso de la realización de sus negocios. Poner en evidencia a los funcionarios podría no acarrear ningún beneficio para las empresas mientras por otra parte podría significar una pérdida de relaciones y contratos lucrativos. No obstante, si las empresas pudiesen beneficiarse al ponerles en evidencia, por ejemplo, los sobornos que les sea exigido pagar, podría desarrollarse un caso claro de negocios para hacerlo.³⁹

En consecuencia, además de criminalizar la corrupción, los gobiernos podrían recompensar a las empresas multinacionales que pongan en evidencia las prácticas corruptas de las firmas locales, o autorizar a las víctimas de la corrupción para que invoquen la jurisdicción de cualquiera de los estados signatarios para entablar una demanda por corrupción contra un actor dentro del fuero jurisdiccional de ese estado.⁴⁰

Próximos pasos

1. GOPAC exhorta a sus miembros a reflexionar sobre los interrogantes que plantea este documento sobre el enjuiciamiento de la gran corrupción, y discutir las opciones posibles con sus capítulos nacionales y regionales. El Secretariado Mundial de GOPAC está a disposición de toda la membresía para apoyar sus consultas.
2. Los miembros de GOPAC se reunirán durante el V Foro de Parlamentarios el cual se celebrará en el marco de la V Conferencia de los Estados Parte de la CNUCC que tendrá lugar en Ciudad de Panamá, Panamá, el 27 de noviembre de 2013, con el objeto de deliberar y debatir estos asuntos. Panelistas de Transparencia Internacional, la Corte Penal Internacional, INTERPOL, y la alta dirección de GOPAC apoyarán la deliberación.
3. Al finalizar las deliberaciones, GOPAC solicitará a sus miembros su orientación sobre las opciones que deseen que la organización mundial persiga para cumplir su mandato de propender por la adopción amplia de los instrumentos y estrategias jurídicos, aprehender, judicializar, juzgar y sentenciar a los perpetradores de la *gran corrupción*.
4. La orientación que los miembros de GOPAC den se captará en una declaración formal la cual será anunciada durante las palabras de clausura de la Conferencia de los Estados Parte de la CNUCC.
5. Tras la conclusión del Foro de Parlamentarios, GOPAC trabajará con sus capítulos nacionales, sus capítulos regionales, sus organizaciones e instituciones internacionales aliadas, para dar cumplimiento de la declaración en el marco de los sistemas jurídicos internacionales y los sistemas gubernamentales.

³⁸ Gilman, Stuart. [La Iniciativa para la Recuperación de Activos Robados \(Star\)](#), (n.d.).

³⁹ Michael, Bryane. [Demandas contra la corrupción: el papel del derecho civil](#), (2007).

⁴⁰ Carrington, Paul D. [Haciendo cumplir las leyes internacionales contra las prácticas corruptas](#). Universidad de Duke (2010), página 154.

6. Durante la VI Conferencia de los Estado Parte de la CNUCC, presentaremos un plan y un caso para la aplicación de los elementos de nuestra declaración que atañan a acciones relacionadas con la CNUCC o la Oficina de las naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (ONUDD).
7. Rendiremos un informe a nuestros miembros, sobre el efecto de nuestros esfuerzos durante la siguiente Conferencia Mundial a celebrarse en 2015.

Contactos

Sr. Akaash Maharaj
Director ejecutivo
akaash@maharaj.org
+1 (416) 995 327

Sra. Priya Sood
Asesora del Grupo Mundial de Trabajo
priya.sood@gopacnetwork.org
+1 (613) 366 3164 ext. 306

Sra. Corina Pinto
Investigadora
corina.pinto@gopacnetwork.org
+1 (613) 366 3164 ext. 310

ANEXO: Artículos de la CNUCC⁴¹ relacionados con el juzgamiento de la corrupción y nuevos mecanismos

Artículo 1 Finalidad

La finalidad de la presente Convención es:

a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;

Artículo 44 Extradición

1. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

Artículo 46: Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.
2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 26 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

Artículo 47: Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse a actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito tipificado con arreglo a la presente Convención cuando se estime que esa remisión redundará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 48: Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, los Estados Parte podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte aprovecharán plenamente los acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, a fin de aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

Artículo 49: Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 62 Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la corrupción en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

Artículo 63: Conferencia de los Estados Parte en la Convención

7. En cumplimiento de los párrafos 4 a 6 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte establecerá, si lo considera necesario, un mecanismo u órgano apropiado para apoyar la aplicación efectiva de la presente Convención.

⁴¹ UN General Assembly, [United Nations Convention against Corruption : resolution / adopted by the General Assembly](#), 31 October 2003, A/RES/54/4.